

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00547 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ana Deyva Anzola.

Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 11 de abril del año en curso, petitionó a la accionada se expidiera el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060; sin embargo, a la fecha de formulación del recurso de amparo, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo, a pesar de encontrarse vencido el término para proferir la respectiva respuesta, por lo que en sede de tutela se pretende se ordene emitir el referido certificado de libertad y tradición.

A su turno la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca**, indicó que contrario a lo afirmado por la accionante, dicha entidad emitió respuesta de fondo a lo pedido conforme comunicación de fecha 6 de octubre de 2021; por lo que no existe la vulneración alegada.

No obstante, lo anterior, frente a la entrega del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060, dicha expedición no se podía llevar a cabo por cuanto el folio de matrícula se encontraba bloqueado, en atención a un recurso que se estaba resolviendo; sin embargo, al resolverse dicho medio de impugnación, ya no existe el precitado bloqueo, por lo que la parte accionante puede solicitar la expedición del documento requerido, previo pago de los costos del caso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales de petición, en atención a que no se ha emitido respuesta a la petición presentada el 11 de abril del año en curso, que buscaba la expedición del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dicha expedición.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada, la Oficina accionada, informó que dio respuesta a lo pedido por la actora, anexando para tal efecto una comunicación de fecha 6 de octubre de 2021; no obstante, con relación a la petición elevada el 11 de abril de 2022, y que es la causa de la interposición del recurso de amparo, no se acreditó respuesta alguna, como era su deber, con lo cual se establece la conculcación alegada por la promotora del recurso de amparo.

Así las cosas, en el entendido que la actora acreditó que desde el día 11 de abril de 2022, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, afirmación que no fue desvirtuada por la autoridad accionada, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo que se ha de conceder el recurso de amparo para garantizar su protección, por lo cual se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

No obstante, lo anterior, y aun cuando se ordenará contestar la petición formulada, este estrado judicial no dispondrá la entrega del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

matrícula inmobiliaria No. 157-59060, puesto que acceder a tal pedimento es algo que deberá determinar la autoridad accionada, conforme sus facultades legales y circunstancias del caso particular, ya que la protección al derecho de petición, no implica que se obligue a la convocada por pasiva, a emitir una respuesta de forma positiva a lo pedido, razón por la cual tal pretensión será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Ana Deyva Anzola, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca o quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por Ana Deyva Anzola el día 11 de abril de 2022, y ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar la entrega del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060, conforme lo dicho en la parte considerativa.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43067a574b63e4a3d7949fcf2fcd6c52060a28203de449ff4612c689994204**
Documento generado en 08/06/2022 10:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>